

RECOMENDACIÓN No. 73 /2022

**SOBRE LA INSUFICIENCIA EN LA
INVESTIGACIÓN QUE ORIGINÓ LA
RECOMENDACIÓN CEDH/01/2021-R
EMITIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS DE CHIAPAS.**

Ciudad de México, a 31 de marzo de 2022.

**LIC. JUAN JOSÉ ZEPEDA BERMÚDEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS DE CHIAPAS**

Distinguido Presidente:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo cuarto, 6º, fracciones III, IV y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 41, 42, 55, 61 al 66 inciso b) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 129 a 133, 148, 159, fracción I, 160 a 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/5/2021/191/RI**, sobre la insuficiencia en la investigación que originó la Recomendación CEDH/01/2021-R emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1, 6, 7, 16, 17, y 18 de la Ley General de Protección y Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados; dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos y expedientes son los siguientes:

SIGNIFICADO	CLAVE
Recurrente/Víctima	RV
Quejoso	Q
Víctima indirecta	VI
Persona autoridad responsable	AR

4. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	ACRÓNIMO
Fiscalía General del Estado de Chiapas	Fiscalía Estatal
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas	SSyPC
Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas	Comisión Estatal/Organismo Local/CEDH
Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Chiapas	CEEAC

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	ACRÓNIMO
Juzgado de Control y Tribunales de Enjuiciamiento Región I, en Cintalapa de Figueroa, Chiapas	Juzgado de Control
Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Material Penal en el Estado de Chiapas	Juzgado Primero de Distrito
Juzgado Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Material Penal en el Estado de Chiapas	Juzgado Sexto de Distrito
Centro Estatal de Reinserción Social No. 14, “El Amate”, en Cintalapa de Figueroa, Chiapas	CERESO “El Amate”
Escuela Normal Rural “Mactumactzá”, en Tuxtla Gutiérrez Chiapas	Escuela Rural
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional/Organismo Nacional/CNDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH

I. HECHOS

5. El 31 de octubre de 2019, se recibió en la Comisión Estatal la llamada telefónica de Q1, a través de la cual hizo de su conocimiento que en las inmediaciones de la Escuela Rural elementos de la SSyPC, realizaban un operativo y que estaban [REDACTED] que viven en la colonia [REDACTED], [REDACTED], en Tuxtla, Gutiérrez, Chiapas, a pesar de que no tenían nada que ver con los estudiantes de esa escuela.

6. También se comunicó a la CEDH una persona del sexo [REDACTED], quien no proporcionó su nombre, manifestando que se encontraba en el cruce de una refresquera ubicada en la referida colonia y que debido al enfrentamiento que la Policía Estatal sostenía con alumnos de la Escuela Rural, esa zona era riesgo, por lo

que requería ayuda. Derivado de ello, la Comisión Estatal inició el Expediente de Queja 1.

7. Ese mismo día, a las 14:00 horas, AR1 se trasladó a la Colonia [REDACTED], donde entrevistó a Q1, quien refirió que aproximadamente hora y media antes, RV1 fue detenido y [REDACTED] sin proporcionar mayores datos.

8. Asimismo, el personal de la Comisión Estatal conversó con RV2, [REDACTED] de RV1, la cual, en síntesis, manifestó que al ir caminando hacia su casa un grupo de policías lo alcanzó y de forma violenta lo sometieron, [REDACTED] con [REDACTED]; que lo [REDACTED] y se lo llevaron con rumbo desconocido, ignorando su paradero y estado de salud.

9. El 16 de diciembre de 2019, Q2, colaborador de la Asociación Civil le comunicó a la CEDH el contenido de la entrevista que realizó a RV1, quien ingresó al CERESO “El Amate”, desde el 31 de octubre de ese año, en la que refirió que, durante su detención, la que se llevó a cabo sin orden judicial, fue víctima de tortura; así como que en las primeras audiencias “no se condujo el debido proceso y defensa adecuada.” Lo que dio origen al Expediente de Queja 2, que fue acumulado al Expediente de Queja 1, el 7 de febrero de 2020.

10. El 27 de enero de 2021, la Comisión Estatal emitió la Recomendación CEDH/01/2021-R, en la que solicitó:

10.1. A La Fiscalía General del Estado:

PRIMERA. *Se adopten las medidas necesarias con la finalidad de que la Fiscalía General del Estado brinde a V1 en conjunto con la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana una reparación integral del daño derivada de las violaciones a los derechos humanos precisados en la presente recomendación.*

SEGUNDA. *Se lleven a cabo las gestiones para efectos de inscribir a V1 en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral; remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.*

TERCERA. *Se diseñe e imparta en un término no mayor de tres meses, un programa de profesionalización y sensibilización, con énfasis en las obligaciones establecidas en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Código de Conducta para Funcionarios; dirigidos al personal de la policía especializada.*

CUARTA. *Se de vista al Órgano de Control Interno de la Fiscalía General del Estado para que en el ámbito de sus respectivas competencias se inicie con el proceso de investigación en contra de los servidores públicos APR1 policía ministerial, y APR2 policía especializada, adscritos a dicha institución, y APR7 ministerio público quien debió realizar una adecuada integración e investigación sobre la CI M, de la causa penal L instruida en contra de V1, así como también se deberá investigar la participación de todos aquellos servidores públicos que se involucraron, a efecto de esclarecer la responsabilidad en que hayan incurrido y en su momento se determinen las sanciones que conforme a derecho correspondan.*

QUINTA. *Se designe un servidor público que cumpla con la función de enlace con esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, para el seguimiento en los puntos recomendatorios, y en caso de ser sustituido deberá informarlo de manera inmediata y oportuna a esta Comisión Estatal.*

10.2. A la Secretaría de Seguridad v Protección Ciudadana:

PRIMERA. *Se adopten las medidas necesarias, a fin de que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado brinde a V1 en conjunto con la Fiscalía General del Estado una reparación del daño integral atendiendo las dimensiones de las violaciones cometidas, que ya han sido precisados en la presente Recomendación.*

SEGUNDA. *Se lleven a cabo las gestiones necesarias para efectos de inscribir a V1 en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral; remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.*

TERCERA. *Se de vista a la Unidad de Asuntos Internos de esa Secretaría para que la Comisión de Honor y Justicia inicie y determine el procedimiento disciplinario adversaria! y/o el que corresponda en contra de APR3, APR4 de la policía estatal preventiva y APR5 y APR6 de la policía fuerza ciudadana, así como investigar a todos aquellos servidores públicos que tuvieron participación o conocimiento de los hechos, ya sea por acción o por haber permitido tal conducta y aplicar las sanciones administrativas que la ley de la materia prevé.*

CUARTA. *Diseñar dentro del plazo de tres meses, un protocolo de actuación policial para la protección de personas que participan o se encuentran en el contexto de manifestaciones o reuniones y que tome en cuenta la existencia de grupos de población o personas con características particulares, en razón de su origen étnico o nacional, genero, edad, preferencias sexuales, estado civil, o cualquier otra que acrecenté su grado de vulnerabilidad, en el cual se establezcan directrices claras para evitar actos de discriminación, agresión o afectaciones desproporcionadas a sus derechos.*

QUINTA. Instruya a quien corresponda diseñar e impartir en un término no mayor de tres meses, un programa de profesionalización y sensibilización, con énfasis en las obligaciones establecidas en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza, Código de Conducta para Funcionarios, y Protocolos de Actuación Policial para el control de Multitudes, Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente, y solución pacífica de conflictos como la negociación y la mediación; dirigido a la Policía Estatal Preventiva y Policía Fuerza Ciudadana.

SEXTA. Se designe un servidor público que cumpla la función de enlace con esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para el seguimiento y cumplimiento de los puntos recomendatorios, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.

11. El 16 de febrero y 5 de marzo de 2021, la SSyPC y la Fiscalía Estatal, respectivamente, le comunicaron al Organismo Local la no aceptación de la Recomendación CEDH/01/2021-R.

12. Con fecha 2 y 17 de marzo de 2021, la CEDH hizo del conocimiento de RV1, la no aceptación de la citada resolución por parte de las autoridades recomendadas.

13. El 1° de abril de 2020, RV1 y RV2 interpusieron ante la Comisión Estatal el recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la referida determinación, lo que dio origen al expediente CNDH/5/2021/191/RI; por lo que esa instancia remitió el informe respectivo, copias certificadas del Expediente de Queja 1, y su acumulado Expediente de Queja 2, así como del expediente relativo al seguimiento de cumplimiento de la Recomendación CEDH/01/2021-R, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de Pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

14. Para un mejor orden en primer término se describirán las evidencias obtenidas por la CEDH y después las recabadas por la CNDH.

❖ **Del Expediente de Queja 1 y su acumulado Expediente de Queja 2, destacan las siguientes constancias:**

15. Acta circunstanciada de hechos, de 31 de octubre de 2019, en la que SP1 hizo constar la comunicación telefónica con Q1.

16. Acta circunstanciada de hechos, de 31 de octubre de 2019, en la cual AR1 certificó que entrevistó a Q1 y RV2, así como la diligencia que llevó a cabo en los separos de la Fiscalía General en busca de RV1, de la que resultó que hasta las 15:50 horas de ese día, éste no se encontraba en la lista de personas “recluidas”.

17. Acta circunstanciada de localización, entrevista y fe de integridad física de detenido, de 31 de octubre de 2019, relativa a la entrevista que realizó AR1 a RV1, en las instalaciones de la Fiscalía Estatal.

18. Oficio CEDH/VGEANNA/084/2019, de 31 de octubre de 2019, mediante el cual AR1 les solicitó a la SSyPC y a la Fiscalía Estatal “medidas cautelares” y en que se indicó que se trataba de “...una posible **desaparición forzada de personas**...”.

19. Oficio CEDH/VARCIN/0344/2019, de 2 de noviembre de 2019, por el que AR1 notificó a la SSyPC, la medida precautoria número CEDH/MPC/013/2019.

20. Acta circunstanciada de 3 de noviembre de 2019, en la que AR2 hizo constar la entrevista con RV1 en el CERESO “El Amate”, en la que narró la forma en que fue detenido por personal de la SSyPC y trasladado a las instalaciones de la Fiscalía Estatal y posteriormente al CERESO “El Amate”.

21. Constancia Médica de 4 de noviembre de 2019, en el que SP2 describió las lesiones que RV1 presentaba y sugirió la realización de varios estudios.

22. Oficios CEDH/VGEAANNA/1776/2019 y CEDH/VGEAANNA/1777/2019, de 5 de noviembre de 2019, por los cuales AR3 les solicitó a la Fiscalía Estatal y a la SSyPC, información en torno a los hechos narrados por RV1 en la entrevista efectuada por la Comisión Estatal del 3 de noviembre de 2019.

23. Acta circunstanciada de 12 de noviembre de 2019, elaborada por AR3 relativa a la comparecencia ante la CEDH de RV2, quien aportó copia de un video grabado a través de la aplicación de “WhatsApp”, en los momentos en que RV1 fue detenido.

24. Oficio DOPIDDH/0710/2019, de 6 de noviembre de 2019, por medio del que la Fiscalía Estatal le comunicó a la Comisión Estatal que se encontraba imposibilitada para rendir el informe que le requirió.

25. Oficio CEDH/VGEAANNA/1840/2019, de 15 de noviembre de 2019, a través del que AR3 reiteró a la Fiscalía Estatal la solicitud para que le remitiera copia certificada del dictamen médico practicado a RV1 antes de ponerlo a disposición del Juzgado de Control.

26. Oficio SECJ/4652/2019, de 22 de noviembre de 2019, por el cual el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, remitió a la Comisión Estatal copia certificada de la Causa Penal, instruida en contra de RV1, de la que destacan las siguientes constancias:

26.1. Oficio 0690/U.I.J.Z.O/MT-6/2019, de 1° de noviembre de 2019, a través del que el Agente del Ministerio Público Investigador, dejó a RV1 a disposición del Juzgado de Control.

26.2. Dictamen médico de 1° de noviembre de 2019, emitido por la Fiscalía Estatal, en el que se certificaron las lesiones que RV1 presentó.

26.3. Constancia de 1° de noviembre de 2019, relativa al registro de la audiencia inicial llevada a cabo en la Causa Penal, en la que se calificó de legal la detención de RV1.

27. Oficio 6122/2016, de 1° de noviembre de 2019, mediante el cual el Juzgado de Control le dio vista al Fiscal Antitortura de la Fiscalía Estatal, para que se investigara la posible existencia del hecho delictivo de tortura, toda vez que RV1 manifestó haber sido víctima de tortura al momento de su detención.

28. Valoración de 1° de noviembre de 2019, elaborado en el CERESO “El Amate”, en la que se describieron las lesiones que RV1 tenía a su ingreso.

29. Oficio DOPIDDH/0791/2019, de 4 de diciembre de 2019, por el que la Fiscalía Estatal en respuesta a la solicitud formulada por CEDH, en vía de colaboración, le remitió copia autenticada del dictamen médico de fecha 31 de octubre de ese año, emitido por un perito de esa Fiscalía, en el cual se señaló que RV1 sí presentaba lesiones externas recientes visibles en su anatomía, que tardan en sanar menos de quince días y no ponen en peligro la vida.

30. Oficio 101-033-19/ERZA-192/2019, 13 de diciembre de 2019, por medio del cual Q2, colaborador de la Asociación Civil le comunicó el contenido de la entrevista que realizó a RV1, quien ingresó al CERESO “El Amate”, desde el 31 de octubre de ese año, en la que refirió que fue víctima de tortura durante su detención.

31. Acuerdo de fecha 16 de diciembre de 2019, por el cual SP3 tuvo por recibida la queja formulada por la Q2 en la que expuso los hechos narrados por RV1, la que se registró como Expediente de Queja 2.

32. Oficio CEDH/VARCIN/0406/2019, de 27 de diciembre de 2019, a través del que AR2 le solicitó a la SSyPC, información en torno a los hechos expuestos en la queja formulada por Q2.

33. Acta circunstanciada de 28 de enero de 2020, en la cual AR3 certificó la consulta de la Carpeta de Investigación 1.

34. Acuerdo de Conclusión, de 7 de febrero de 2019 (sic), mediante el cual AR2 determinó acumular el Expediente de Queja 2 al Expediente de Queja 1.

35. Oficio 681/2020, de 12 de febrero de 2020, mediante el cual el Juzgado de Control remitió a la CEDH copias certificadas de la Causa Penal, de la que destacan las siguientes constancias:

35.1. Oficio 00347/1422/2019, de 13 de noviembre de 2019, por el que el Agente del Ministerio Público Investigador 5, de la Fiscalía Estatal le informó al Juzgado de Control, que con esa fecha se inició el Registro de Atención, por la posible comisión del delito de tortura, cometido en agravio de RV1.

35.2. Resolución incidental de 17 de diciembre de 2019, dictada en el Juicio de Amparo 1, del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el que se concedió a RV1 [REDACTED] dictado en la Causa Penal.

35.3. Oficio 889, de 21 de enero de 2020, por medio del cual el Juzgado de Sexto de Distrito hizo del conocimiento al Juzgado de Control el proveído emitido en esa fecha, por el que [REDACTED] fuera de audiencia el Juicio de Amparo 1, con motivo del [REDACTED] formulado por RV1.

36. Escrito del 29 de septiembre de 2020, signado por RV2, recibido en el Organismo Local el 30 del mismo mes y año, en el que hizo valer hechos probablemente violatorios a derechos humanos cometidos en su agravio, así como de RV1, sus [REDACTED], VI1 y VI2, que atribuyó a diversas autoridades del Estado de Chiapas.

37. Acuerdo de 1° de octubre de 2020, mediante el cual AR3 ordenó agregar al Expediente de Queja 1 y su acumulado el Expediente de Queja 2, el escrito presentado ante esa instancia por RV2, por el que formuló queja.

❖ **Del Expediente de Seguimiento de la Recomendación CEDH/01/2021-R, destacan las siguientes constancias:**

38. Recomendación CEDH/01/2021-R emitida por la Comisión Estatal, el 21 de enero de 2021, derivada del Expediente de Queja 1 y su acumulado Expediente de Queja 2.

Información confidencial: datos sobre procedimientos judiciales o seguidos en forma de juicio y parentesco, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

39. Oficios CEDH/SE/10/2021, CEDH/SE/11/2021 y CEDH/SE/12/2021 de 27 de enero de 2021, suscritos por SP4, a través de los cuales les notificó a la Fiscalía Estatal, SSyPC y CEEAV la citada Recomendación.

40. Acta circunstanciada de fecha 3 de febrero de 2021, elaborada por SP5 en la que se certificó la diligencia en la cual se notificó a RV1 el diverso CEDH/VGEAANNA/0061/2021, por el que le hizo de su conocimiento la emisión de la recomendación aludida.

41. Oficio SSPC/141/2021, de 16 de febrero de 2021, por medio del que la SSyPC le informó al Organismo Local la no aceptación de la resolución referida.

42. Oficio FDH/0412/2021, de 19 de febrero de 2021, a través del cual la Fiscalía Estatal le solicitó a la CEDH una prórroga de 15 días hábiles para realizar el análisis respectivo y determinar lo que en derecho procediera respecto a la referida determinación.

43. Oficio CEDH/DSRyAGV/SR/053/2021, de 22 de febrero de 2021, signado por SP6, por el que el Organismo Local le comunicó a la Fiscalía Estatal la autorización de la prórroga que pidió.

44. Oficio CEDH/DSRyAGV/SR/063/2021, notificado el 2 de marzo de 2021, al defensor particular de RV1, mediante cual SP6 le dio a conocer la no aceptación de la Recomendación CEDH/01/2021-R por parte de la SSyPC.

45. Oficio FDH/0422/2021, de 5 de marzo de 2021, a través del que la Fiscalía Estatal le informó a la CEDH la no aceptación de la citada Recomendación.

46. Acta circunstanciada de 17 de marzo de 2021, elaborada por SP7 en la que se certificó la diligencia en la que se notificó al defensor particular de RV1 el diverso CEDH/DSRyAGV/SR/084/2021, por el que le comunicó la no aceptación de la Recomendación CEDH/01/2021-R por parte de la Fiscalía Estatal.

**❖ Recabadas por CNDH en el expediente de impugnación
CNDH/5/2021/191/RI**

47. Oficios CEDH/DRSyAGSV/SR/128/2021 y CEDH/DRSyAGSV/SR/130/2021, recibidos en la CNDH el 19 y 23 de abril de 2021, respectivamente, mediante los cuales el Organismo Local, remitió el informe circunstanciado respectivo, así como los escritos de RV1 y RV2, a través de los que se inconformaron en contra de la no aceptación de la Recomendación CEDH/01/2021-R por parte de la SSyPC y la Fiscalía Estatal.

48. Acta circunstanciada de 27 de agosto de 2021, en la que una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional hizo constar la recepción, vía electrónica, de la copia digitalizada del oficio FDH/3294/2021, del 26 del mismo mes y año, por el cual la Fiscalía Estatal rindió el informe requerido.

49. Oficio SSPC/UPPDHAV/827/2021, recibido en este Organismo Nacional el 23 de septiembre de 2021, a través del que la SSyPC rindió el informe solicitado.

50. Acta circunstanciada de 14 de diciembre de 2021, elaborada por personal de esta Comisión Nacional en la que certificó la diligencia efectuada en el Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento Región 01 del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, relacionada con el estatus de la Causa Penal.

51. Actas circunstanciadas de 19 de enero y 28 de marzo de 2022, relativas a la consulta de la Carpeta de Investigación 2, realizada por personal de la CNDH en la Fiscalía Estatal.

52. Actas circunstanciadas de 15 de febrero y 2 de marzo de 2022, en las que personal de este Organismo Nacional hizo constar la obtención de información relativa a los expedientes Juicio de Amparo 1, Juicio de Amparo 2 y Juicio de Amparo 3, en la página electrónica del Consejo de la Judicatura Federal, respectivamente.

53. Acta circunstanciada de 10 de marzo de 2022, por la cual personal de la Comisión Nacional certificó la comunicación con el defensor particular de RV1 en torno a la situación jurídica de la Causa Penal.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

54. El 31 de octubre de 2019 se radicó la Carpeta de Investigación 1, y al día siguiente RV1 fue puesto a disposición del Juzgado de Control, quien en el registro de audiencia inicial de la Causa Penal calificó de legal su detención y dio vista a la Fiscalía Antitortura de la Fiscalía Estatal en atención a que RV1 manifestó que haber sido torturado al momento de su detención.

55. El 21 de febrero de 2022, el Juez de Control dictó [REDACTED] en la Causa Penal, instruida en contra de RV1, la cual a la fecha de emisión de la presente Recomendación aún no queda firme.

56. Por otra parte, RV1 presentó demanda de amparo en contra de la [REDACTED] dictada el 8 de noviembre de 2019, por el Juez de Control, por lo que se radicó el Juicio de Amparo 1, en el Juzgado Sexto de Distrito, el cual se [REDACTED] de RV1.

57. El 12 de noviembre de 2021, RV1 promovió demanda de amparo en contra de la negativa del Juez de Control, para adelantar la fecha de celebración de la audiencia de juicio oral para sentencia en la Causa Penal, la que se registró bajo el número Juicio de Amparo 2, del índice del Juzgado Sexto de Distrito, el cual hasta el momento se encuentra en trámite.

58. El 5 de noviembre de 2019, RV1 por conducto de su representante, promovió el Juicio de Amparo 3, que se radicó en el Juzgado Primero de Distrito, en el que señaló como actos reclamados: [REDACTED] el cual se [REDACTED] el 20 de enero de 2020.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE PRUEBAS

59. Cabe destacar que esta Comisión Nacional expresa su absoluto respeto al Poder Judicial de la Federación, así como del Poder Judicial del Estado de Chiapas, y reitera que carece de competencia para pronunciarse sobre asuntos de índole jurisdiccional, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo que sólo se referirá a la recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas.

60. La CNDH reitera que en la investigación y persecución de los delitos, los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley de los tres órdenes de gobierno (federal, estatal y municipal), deben observar el respeto a los derechos humanos, por lo que en el combate a la delincuencia deben actuar con profesionalismo y conforme a las normas que los regulan, bajo parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, a fin de que se brinde a los ciudadanos y a las personas en su carácter de probables responsables de la comisión de un delito, el goce efectivo del derecho a la seguridad jurídica y del acceso a la justicia, contribuyendo así a impedir la impunidad.

A. Oportunidad en la presentación y procedencia del recurso de impugnación

61. Previo al estudio del caso que nos ocupa, resulta oportuno examinar la procedencia del recurso de impugnación promovido por RV1 y RV2, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, Apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, corresponde a este Organismo Nacional conocer *“de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas”*, estas inconformidades serán sustanciadas mediante los recursos de queja e impugnación, previstos en el artículo 55 y demás relativos de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

62. En términos de lo previsto en el artículo 61 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV, de su Reglamento Interno, la impugnación procede, entre otros supuestos, en caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, una recomendación emitida por un organismo local.

63. Esta Comisión Nacional es competente para conocer del presente recurso, en virtud de que se interpone contra la no aceptación de la Recomendación CEDH/01/2021-R emitida por la Comisión Estatal en el Expediente de Queja 1 y su acumulado Expediente de Queja 2.

64. Otro de los requisitos de admisibilidad del recurso de impugnación está contenido en el artículo 160, fracción III, del citado Reglamento, que prevé que debe presentarse dentro del plazo de treinta días, contados a partir de que el quejoso hubiese tenido noticia de la respuesta de la autoridad.

65. El recurso de impugnación planteado por RV1 y RV2 se presentó en tiempo, en atención a que la no aceptación de la Recomendación CEDH/01/2021-R por parte de la SSyPC y la Fiscalía Estatal se comunicó al defensor particular de RV1 los días 2 y 5 de marzo de 2021, surtiendo efectos ese mismo día, por lo que el plazo de treinta días a que se refiere el precepto antes citado transcurrió a partir de las fechas indicadas, por lo que si el escrito de inconformidad se presentó en la Comisión Estatal el 1 de abril del mismo año, es dable concluir que se hizo dentro del plazo legal.

66. En términos de lo dispuesto en los artículos 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 160, fracción II, del referido Reglamento, la inconformidad materia de esta Recomendación debe ser interpuesta por quienes hubiesen tenido el carácter de quejosos o agraviados en el procedimiento instaurado ante la Comisión Estatal, lo que en el caso acontece. En consecuencia, resulta procedente admitir el recurso planteado por RV1 y RV2.

67. Cabe precisar que en relación con RV2, en los párrafos siguientes se expondrá el motivo por el cual esta Comisión Nacional le reconoce la calidad de recurrente.

68. Del estudio realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de impugnación CNDH/5/2021/191/RI, en términos de lo dispuesto en los artículos 41 y 65, párrafo tercero¹ de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional considera que en este caso resulta procedente examinar, la legalidad de la Recomendación CEDH/01/2021-R emitida por la CEDH, debido a la insuficiente investigación que llevó a cabo la Comisión Estatal, como se describe en los párrafos subsecuentes, ello, bajo un análisis lógico-jurídico y de máxima protección de las víctimas.

B. Derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad

69. El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

70. Las obligaciones de las autoridades del Estado mexicano para cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad están previstas también en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se reconoce que se debe garantizar a las personas el derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oídas públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación en su contra.

71. Es así que, el derecho a la seguridad jurídica, que comprende el principio de legalidad, establece que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un

¹ “**Artículo 65.-** Una vez que la Comisión Nacional hubiese recibido el recurso de impugnación, de inmediato examinará su procedencia y en caso necesario requerirá las informaciones que considere necesarias del organismo estatal respectivo, o de la autoridad correspondiente. Podrá desechar de plano aquellos recursos que considere notoriamente infundados o improcedentes.

[...]

De acuerdo con la documentación respectiva, la Comisión Nacional examinará la legalidad de la Recomendación del organismo local...

sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio en atención a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas. El incumplimiento del principio de legalidad puede materializarse en la limitación injustificada o la violación de cualquier otro derecho humano, como puede ser el debido proceso.²

72. Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares, que en su caso genere, sea jurídicamente válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.³

73. El derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en todas las instancias a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la autoridad que pueda afectarlos.⁴

74. En este contexto, los derechos de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso implican, por una parte, la facultad de la autoridad administrativa para ejercer sus atribuciones y, por otra, que dicho ejercicio no debe ser ilimitado, evitando que incurra en arbitrariedades o conductas injustificadas.

75. Así, la actuación de todo servidor público, debe ser con base en los principios de legalidad y seguridad jurídica que rigen el debido proceso que permite respetar,

² CNDH Recomendaciones 7/2021, p. 41, 50/2020, p.61, 35/2017, p. 88; 22/2017 p. 111; 13/2017, p. 94; 71/2016 p. 43; 69/2016 p. 47; 39/2016 p. 7/202137, y 58/2015 p. 219, entre otras.

³ CNDH Recomendaciones 35/2017, p. 89; 71/2016 p. 44; 70/2016 de 29 de diciembre de 2016 p. 110; 69/2016 p. 50; 60/2016 p. 95; 39/2016 p. 38; 37/2016 p. 68 y 58/2015 p. 220, entre otras.

⁴ CNDH Recomendaciones 35/2017, p. 90; 22/2017 p. 110; 71/2016 p. 42; 70/2016 p. 109; 69/2016 p. 46 donde se invoca el "*Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*", sentencia de 20 de junio de 2005, p. 110. Voto razonado del juez Sergio García Ramírez, de 18 de junio de 2005.

proteger y garantizar el ejercicio de una defensa adecuada, requisito esencial para el cumplimiento del debido proceso que la SCJN⁵ ha reconocido como un derecho que es aplicable en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del estado y que ha identificado como *“formalidades esenciales del procedimiento”*⁶ las cuales son: *“(i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar, y (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas (...).”*

76. La CrIDH define el debido proceso como *“al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos.”*⁷

77. Por lo que se refiere al debido proceso en sede administrativa la CrIDH, precisó que *“... el debido proceso legal debe respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.”*⁸

78. De igual manera, en sus alegatos ante la CrIDH en el Caso Baena Ricardo y otros, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos enfatizó que : *“... a) el debido proceso no puede entenderse circunscrito a las actuaciones judiciales; debe ser garantizado en todo trámite o actuación del Estado que pueda afectar los derechos e intereses de los particulares (...) la administración debe actuar conforme a la legalidad y a los principios generales de racionalidad, razonabilidad y*

⁵ SCJN. Jurisprudencia *“Derecho al debido proceso. Su contenido”*. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2014, registro No. Registro: 2005716.

⁶ SCJN. Jurisprudencia *“Formalidades esenciales del procedimiento. Son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo”*. Semanario Judicial de la Federación, diciembre de 1995, registro No. Registro: 200234.

⁷ CrIDH. “Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador”, sentencia de 5 de octubre de 2015, párr. 151.

⁸ CrIDH. “Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay” Sentencia de 29 de marzo de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 83. 8 Cfr., Caso Baena Ricardo y otros, cit., párrafo 116.

*proporcionalidad, permitiendo a los destinatarios de los actos administrativos ejercer su derecho de defensa...*⁹

79. Ahora bien, a fin de determinar si la negativa de la SSyPC y de la Fiscalía Estatal para aceptar la Recomendación emitida por el Organismo Local tiene sustento legal y es procedente, a continuación, se realizará el examen descrito.

80. Mediante el oficio SSPC/141/2021, de 16 de febrero de 2021, la SSyPC le comunicó a la Comisión Estatal la no aceptación de la Recomendación CEDH/01/2021-R, en el cual en esencia, esgrimió que en los hechos por los cuales la Comisión Estatal emitió las medidas precautorias y cautelares, no se advierten hechos concretos, imputados a los elementos policiales adscritos a la SSyPC, aunado a que el Organismo Local no realizó petición alguna respecto a la participación de los servidores públicos que realizaron la detención de RV1. Lo que reiteró ante la CNDH.

81. En tanto que la Fiscalía Estatal argumentó que en la queja inicial los hechos presuntamente violatorios a derechos humanos se atribuyeron a personas servidoras públicas de la SSyPC, como se aprecia en el oficio número CEDH/VGEMNNA/1776/2019, de 5 de noviembre de 2019, por el cual la Comisión Estatal le solicitó diversa información, por lo que, a través del ocurso DOPIDDH/0710/2019, de fecha 6 de ese mes y año, le informó que no se desprendían actos atribuibles a servidor público alguno de esa Institución y que de contar el Organismo Local, con *“hechos precisos atribuibles y señalados como presuntos responsables a personal adscrito a esta Representación Social, fueran proporcionados a fin de estar en condiciones de atender su petición.”* En virtud de ello, la Fiscalía Estatal esgrimió que la solicitud formulada por la CEDH debió realizarse en vía de colaboración o bien como autoridad diversa.

82. La Fiscalía Estatal destacó que con fecha 15 de noviembre de 2019, mediante oficio número CEDH/VGEMNNA/1840/2019, el Organismo Local le requirió copia

⁹ Cfr., Caso Baena Ricardo y otros, cit., párrafo 116.

certificada del dictamen médico practicado a RV1, dentro de la Carpeta de Investigación 1, petición que fue atendida en tiempo y forma, por medio del similar DOPIDDH/0791/2019, de 4 de diciembre de 2019.

83. Asimismo, la Fiscalía Estatal precisó que a pesar de que hizo la aclaración respectiva, posteriormente no se recibió por parte de la Comisión Estatal solicitud de informe aclaratorio o complementario para que esa autoridad estuviera en condiciones de aportar en su caso, la información respecto de la intervención que pudiera haber tenido en los hechos materia de queja; no obstante que con fecha 28 de enero de 2020, personal del Organismo Local revisó la Carpeta de Investigación 1, en la que pudo advertir si intervino o no personal de esa Fiscalía.

84. Destacó la Fiscalía Estatal que la CEDH debió haber requerido el informe de estilo a la autoridad señalada como presuntamente responsable, en términos del artículo 57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, a fin de garantizar el derecho de audiencia previsto en el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que al no haber agotado el procedimiento previsto en su propia normatividad para la substanciación de un expediente de queja, no permitió realizar una adecuada individualización de responsabilidad para las personas servidoras públicas a quienes solicita sean investigados administrativamente.

85. De las evidencias que obran en el expediente de impugnación, se advierte que, en efecto, como lo señalaron tanto la Fiscalía Estatal como la SSyPC, durante la integración del Expediente de Queja 1, el 31 de octubre de 2019, a través del oficio CEDH/VVGEANNA/084/2019, AR1 les solicitó la implementación de medidas cautelares, considerando que se trataba de *“...una posible desaparición forzada de personas...”*.

86. En relación con lo anterior, en el acta circunstanciada del 31 de octubre de 2019, AR1 hizo constar que a las 15:50 horas de ese día RV1 no había sido puesto a disposición de la autoridad ministerial y que fue hasta a las 21:00 horas cuando

personal de esa instancia protectora de derechos humanos lo entrevistó en las instalaciones de la Fiscalía Estatal.

87. No obstante ello, el ocurso antes descrito, se recibió en la Fiscalía Estatal a las 22:21 horas del 31 de octubre de 2021, es decir, cuando AR1 ya tenía conocimiento del lugar en el que se encontraba RV1.

88. También se observa que en los oficios a través de los cuales AR3 les solicitó el informe respectivo a la Fiscalía Estatal y SSyPC, se omitió señalar que dicha petición tenía fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas y 137 del Reglamento Interior del Consejo Estatal de los Derechos Humanos en esa entidad federativa, en los que se establece:

Artículo 57. *Una vez admitida la queja, la Comisión Estatal deberá hacerla del conocimiento de las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, utilizando en caso de urgencia, cualquier medio de comunicación, **solicitándoles un informe específico sobre los actos u omisiones que se les atribuyen.***

Artículo 137. *En el caso del artículo 66 de la Ley, respecto a la identificación de las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones denuncie la o el quejosa (o) que afectaron sus derechos fundamentales; **el Consejo durante el curso de la investigación de la queja, tratará de identificarlos valiéndose de los medios idóneos a su alcance, con la participación de la parte interesada con los informes y datos proporcionados por la autoridad responsable.*** (Énfasis añadido)

89. Aunado a que en la entrevista de RV1 realizada por AR2 el 3 de noviembre de 2019 en el CERESO “El Amate”, indicó que fue detenido por “...*elementos policiacos pertenecientes a la sectorial...*” y que el 28 de enero de 2020, se consultó la Carpeta de Investigación 1, diligencia a través de la cual AR3 tuvo conocimiento del nombre,

cargo y dependencia en la que laboraban las personas servidoras públicas que lo detuvieron.

90. A pesar de ello, AR2 omitió requerir el informe correspondiente tanto a la Fiscalía Estatal y SSyPC, en el que se debió señalar los datos obtenidos en la diligencia antes referida.

91. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en el artículo 153, del citado Reglamento, que prevé:

***“Artículo 153.-** Existen tres supuestos para solicitar informes a las autoridades o servidores públicos. La o el Visitadora (or) General, la o el Visitadora (or) Adjunta (o) y/o cualquier otro funcionario habilitado para ello, podrá solicitar a la autoridad o funcionario público, información en su carácter de:*

a. Autoridad presunta responsable;

b. Autoridad diversa; y,

c. Autoridad en vía de colaboración.

En los primeros dos casos tienen por objeto que la presunta autoridad responsable rinda el informe correspondiente o aquella autoridad que sin ser responsable hubiera tenido conocimiento de los hechos presuntamente violatorios a Derechos Humanos.

En el último de los casos, se solicita informe en vía de colaboración a la autoridad, sin existir presunción de responsabilidad, antes de admitir la instancia o de calificar la queja.”

92. No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que en el Expediente de Queja 2, AR2 mediante el oficio CEDH/VARCIN/0406/2019, de 27 de diciembre de 2019, le

solicitó a la SSyPC, información en torno a los hechos expuestos en la queja formulada por Q2, en el que sí fundamento su petición en el artículo 57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, sin embargo, no obra constancia alguna que demuestre que se recibió la respuesta respectiva.

93. Por otra parte, en relación con el video que RV2 aportó, si bien es cierto que se observa a un grupo de personas uniformadas, que conducen a una persona, que de acuerdo con lo señalado por RV2, se trata de RV1, debido a que no se aprecia algún logotipo o insignia no es posible identificar a qué dependencia pertenecen; en virtud de ello, se advierte que AR1, AR2 y AR3 no llevaron a cabo las acciones conducentes para que, a partir de la fijación de fotografías obtenidas del mismo, se tratara de establecer la identidad de las personas servidoras públicas que se ven en el citado video, así como determinar si son las mismas que suscribieron el informe policial homologado y por ende, participaron en la detención de RV1, y en su caso, si presentaba lesiones, inclusive, compartir el contenido de este con las autoridades recomendadas con tal objetivo.

94. En relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la detención de RV1, de las evidencias que obran en los expedientes de queja, se advierte que existe contradicción entre lo señalado por Q1, RV1 y RV2, con lo expuesto por los agentes aprehensores y los testigos entrevistados en la Carpeta de Investigación 1, por lo que se estima que AR1, AR2 y AR3 debieron recabar, entre otras pruebas, las grabaciones de las cámaras ubicadas en las inmediaciones donde ocurrieron los hechos, ubicar y entrevistar a otros posibles testigos, vecinos de RV1.

95. Por lo que se refiere a la queja formulada el 30 de septiembre de 2020 por RV2, se observa que no fue valorada por el Organismo Local, tan es así, que no determinó en la Recomendación CEDH/01/2011-R, si RV2, como VI1 y VI2, tienen la calidad de víctimas indirectas, al haberse acreditado, en su consideración, las violaciones a los derechos humanos precisados en esa resolución.

96. Sin entrar a resolver la problemática de fondo, pero si para constatar que la Comisión Estatal debió realizar una investigación exhaustiva sobre el señalamiento de RV1, en el sentido de que fue objeto de tortura, a continuación, se hacen algunos señalamientos en torno a las diligencias que omitió efectuar el Organismo Local, para establecer si en este caso se acreditaba la alegada tortura.

97. En ese contexto, llama la atención que, en el párrafo 115, de la multicitada recomendación, la CEDH estableció que los agentes aprehensores hicieron “...uso excesivo e indebido de la fuerza, causando lesiones en la anatomía de RV1, que generaron consecuencias a su integridad física y que hasta la fecha han causado afectaciones a su salud.”

98. Sin embargo, no obra en los expedientes de queja del Organismo Local, alguna evidencia o prueba que demuestre que se realizaron las valoraciones médica y psicológica en base a los lineamientos establecidos en el Manual para la investigación y documentación eficaz de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (Protocolo de Estambul), o bien el dictamen en mecánica de lesiones, para establecer la probable dinámica en la que se produjeron las lesiones en una persona y las posiciones que guardaban como víctima y victimario al momento en que acontecieron los hechos.

99. Cabe destacar que sobre la investigación de tortura, la SCJN ha señalado que “...soslayar una denuncia de tortura, sin realizar la investigación correspondiente, coloca en estado de indefensión a quien la alega...”¹⁰, por tal motivo, es necesario que cualquier autoridad que investigue posibles actos de tortura, tanto como ilícito como una violación a los derechos humanos, lo realice de la manera más completa y exhaustiva posible, ya que la tortura no siempre es una circunstancia posterior que sea visible.

¹⁰ SCJN. Jurisprudencia común penal 1a./J.10/2016 (10a.) “Actos de tortura. La omisión del juez penal de instancia de investigar los denunciados por el imputado, constituye una violación a las leyes del procedimiento que trasciende a su defensa y amerita la reposición de éste”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, pág. 894, registro 2011521.

100. Asimismo, se advierte que el Organismo Local no se allegó de la información relativa a los juicios de amparo promovidos por RV1, en particular, del Juicio de Amparo 3, en el cual los actos reclamados fueron los siguientes: privación ilegal de la libertad, tortura y falta de atención médica, que fue resuelto el 20 de enero de 2020, un año antes de que emitiera la Recomendación CEDH/01/2021-R.

101. Para esta Comisión Nacional se cuenta con evidencias para demostrar que en este caso AR1, AR2 y AR3 tampoco recabaron información sobre la Carpeta de Investigación 2, derivada de la vista que ordenó el Juez de Control en atención a la manifestación de RV1 en el sentido de que fue torturado al momento de su detención, y en su caso, analizar si no existía dilación o irregularidades en la integración de esta, aun cuando ello no hubiere sido motivo de las quejas formuladas por Q1, Q2 y RV2.

102. Por lo que se considera que AR1, AR2 y AR3 debieron actuar en términos de lo previsto en el párrafo tercero del artículo 47 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, que señala que, en todos los casos, operará, invariablemente, la suplencia de la deficiencia de la queja.

103. En consecuencia, debe concluirse que está fundada y motivada la negativa de la Fiscalía Estatal y de la SSyPC para aceptar la Recomendación CEDH/01/20121-R, pues se aprecia que AR1, AR2 y AR3 realizaron una investigación incompleta de los hechos expuestos por RV1 y RV2.

104. Esta Comisión Nacional ha señalado que los organismos protectores de derechos humanos estatales tienen como finalidad principal lograr que se fortalezca el Estado de Derecho y el sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos, siendo tarea fundamental la de garantizar el principio pro persona ante las acciones y omisiones de las autoridades de carácter local, para lo cual llevan a cabo investigaciones prontas, serias, imparciales y efectivas de las violaciones de derechos humanos, a fin de evitar la impunidad y restablecer, en la medida de lo

posible, la plenitud de los derechos humanos y la confianza y credibilidad en la operación y funcionamiento de los organismos protectores de derechos humanos.¹¹

105. Es importante destacar que conforme a los precedentes emitidos por este Organismo Nacional, durante el estudio de la legalidad de las determinaciones o recomendaciones emitidas por los organismo locales protectores de derechos humanos, se ha documentado que no llevaron a cabo una adecuada investigación de los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, y considerando que es tarea fundamental, garantizar el principio *ius pro personae* ante las acciones y omisiones de dichos organismos, se consideró procedente que las resoluciones definitivas, como la que es materia de la presente Recomendación, fuesen revocadas o se dejaran sin efecto, ante la necesidad de llevar a cabo las diligencias conducentes en los tiempos estrictamente necesarios para ello.¹²

C. Responsabilidad de personas servidoras públicas

106. A partir de las evidencias analizadas, este Organismo Nacional acreditó la responsabilidad de AR1, AR2 y AR3, al no realizar las acciones pertinentes para debida investigación de los hechos que dieron origen al Expediente de Queja 1 y su acumulado Expediente de Queja 2, así como por la omisión de analizar y resolver lo que conforme a derecho correspondiera, respecto a lo expuesto por RV2, contraviniendo lo dispuesto en la fracción I, del artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, que prevé que las personas servidoras públicas deben actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

¹¹ CNDH Recomendaciones 99/2019, párrafo 44, 63/2018, párrafo 63, 36/2017, párrafo 44, 27/2017, párrafo 15 y 16/2017, párrafo 18.

¹² CNDH Recomendaciones 94/1994, 134/1994, 5/1998, 6/1998, 10/1998, 37/2002, 45/2007, 36/2017, 99/2019, 25/2020 y 120/2021.

D. Reparación integral del daño. Formas de dar cumplimiento

107. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, así como 69 y 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

i) Medidas de satisfacción

108. De acuerdo con lo previsto en los artículos 26, 27, fracción IV y 73, fracciones IV y V, de Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos, lo que en el presente caso, comprende que la autoridad colabore ampliamente con este Organismo Nacional en la queja administrativa que se presente para que se dé cabal cumplimiento a sus determinaciones y requerimientos.

109. Por lo que con fundamento en los artículos 1°, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tienen evidencias suficientes para que la Comisión Nacional

de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Contraloría Interna de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, para que inicie la investigación conducente a fin de instaurar los procedimientos correspondientes a AR1, AR2, y AR3, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para esa entidad federativa. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero de este documento, informando las acciones de colaboración que efectivamente se realicen atendiendo los requerimientos que se formulen de manera oportuna.

110. Asimismo, se considera que la Comisión Estatal deberá revocar la Recomendación CEDH/01/2021-R y realizar la investigación respectiva en estricto apego a su normatividad, con los actos tendientes a conocer la verdad de los hechos señalados en las quejas formuladas por Q1, Q2, así como en las entrevistas realizadas a RV1, por personal de la CEDH, que dieron origen al Expediente de Queja 1 y su acumulado Expediente de Queja 2, y en el escrito de queja presentado por RV2 ante esa instancia, realizando las diligencias que han sido omitidas, para formular una nueva determinación conforme a derecho. Ello, en atención a lo solicitado en los puntos recomendatorios primero y segundo de la presente Recomendación.

ii) Medidas de no repetición

111. Conforme a los preceptos legales 26, 27, fracción V y 74, fracciones II y IX de la Ley General de Víctimas, referentes a implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas. Por lo que, dentro del plazo de dos meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la Comisión Estatal, deberá impartir de manera obligatoria a AR1, AR2 y AR3, así como al personal adscrito a la Visitaduría General Especializada de Atención de Niñas, Niños y Adolescentes, un curso de capacitación y sensibilización sobre la debida diligencia, que contemple

particularmente lo concerniente al procedimiento de denuncias y quejas sobre casos de tortura.

112. En atención al punto cuarto recomendatorio de este pronunciamiento el curso deberá impartirse por personal calificado y suficiente experiencia en el tema; estar disponible de forma electrónica y en línea para su consulta de forma accesible para su difusión.

113. Para el cumplimiento de las acciones previstas en los puntos recomendatorios, de ser aceptada la Recomendación, la autoridad deberá enviar las pruebas correspondientes de que han cumplido con lo recomendado en los plazos señalados.

114. En atención a lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 167 de su Reglamento Interno, este Organismo Nacional formula, respetuosamente, a usted, señor Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se revoque la Recomendación CEDH/01/2021-R, emitida el 27 de enero de 2021, que deriva del Expediente de Queja 1, y su acumulado Expediente de Queja 2, se reabra y continúe con la investigación de forma exhaustiva, de los hechos y observaciones materia de la presente Recomendación, así como lo señalado en la queja formulada por RV2; enviando a esta Comisión Nacional las constancias con que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Una vez emitido el acuerdo de reapertura, se realicen bajo los estándares de máxima protección de derechos humanos, los actos de investigación en el Expediente de Queja 1 y su acumulado Expediente de Queja 2, con riguroso apego a la normatividad de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas y, en su momento, se emita en el tiempo estrictamente necesario la determinación

que conforme a derecho corresponda, enviando a esta Comisión Nacional las constancias con que acredite su cumplimiento.

TERCERO. Colaborar con la Contraloría Interna de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas en el trámite y seguimiento de la queja que promueva esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de AR1, AR2 y AR3 derivado de los actos y/u omisiones señaladas en apartado de hechos y observaciones de la presente Recomendación, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTO. Diseñar e impartir en el término de dos meses al personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, un curso de capacitación y sensibilización sobre la debida diligencia, de carácter obligatorio para AR1, AR2 y AR3, así como del personal adscrito a la Visitaduría General Especializada de Atención de Niñas, Niños y Adolescentes que contemple particularmente lo concerniente al procedimiento de denuncias y quejas sobre casos de tortura, el cual deberá ser impartido por personal especializado y se remitan las constancias de cumplimiento a la Comisión Nacional.

QUINTO. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

115. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener, en los términos que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional la investigación que proceda, por parte de las dependencias administrativas u otras

autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades de que se trate.

116. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

117. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

118. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

PRESIDENTA

MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA